

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	DIVISORIO.
Llamante.	José Rodrigo Jiménez Betancur.
Llamado.	Germán Alonso Jiménez y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00157 00
Asunto.	Repone.

El Sr. José Rodrigo Jiménez Betancur demandó a los comuneros Germán Alonso, Inés del Socorro, Jorge Ignacio, Margarita, Ruth Nohemy y Terecita del niño Jesús Jiménez Betancur, con el propósito de obtener la división ad valorem de los bienes raíces 001-146157 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín y 020-60868 de la Oficina de Registro de II PP de Rionegro situado este último en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne.

Por auto del 24 de mayo de 2023, se decidió escindir la demanda para poder rechazar por falta de competencia lo atinente al predio ubicado en el municipio de Guarne, e inadmitir respecto al inmueble ubicado en esta ciudad. Luego, sobre este último tópico, se rechazó la demanda mediante auto del 5 de junio de 2023, bajo el argumento de que no se dio cumplimiento a las exigencias plasmadas en su auto inadmisorio.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, a través del auto AC2196 del 3 de agosto de 2023, asignó a este Despacho la competencia de este asunto para conocer la división ad valorem de los inmuebles ubicados en Medellín y en la ciudad de Guarne. Lo anterior, porque *«el Juzgado de Medellín no estaba facultado para escindir la demanda en lo relativo al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-60868 y remitirla a su homólogo de Rionegro, pues, se repite, no tenía fundamento legal porque la regla adjetiva atribuye al activante elegir formular su demanda ante cualquiera de los funcionarios con competencia territorial donde se localicen cualquiera de los bienes objeto del proceso de deslinde»*.

Por auto del 4 de septiembre de 2023, se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior. Asimismo, se inadmitió la demanda para que cumpliera una serie de requisitos. Posteriormente, la parte demandante incorpora al legajo un memorial donde afirma haberlo cumplidos. Sin embargo, revisados los anexos de la subsanación, se constataron la existencia de nuevos motivos de inadmisión, entre los que se destacan, por ser los que aquí interesan, los siguientes:

«Es bien sabido que una demanda de división debe dirigirse contra todos «los demás comuneros» (CGP, art. 406). Pese a ello, la revisión del certificado del inmueble con matrícula n.º 001-146157 da cuenta de ciertos comuneros que no están demandados, a saber: Juan Guillermo [Resáltese que la anotación n.º 003 le asigna a Juan Guillermo un porcentaje de dominio del «6.959.27» sobre el inmueble de Medellín. Más adelante, empero, consta que su sucesión condujo a

la adjudicación del «3.999%» en favor de Teresita del Niño Jesús, esta sí demandada. En el aire todavía está la diferencia entre el primer y el segundo guarismo, por lo que se hace necesario ventilar esta discrepancia con todos los herederos determinados e indeterminados del sobredicho señor Juan Guillermo], Lilian Rocío [Véase la anotación n.º 003 de esta matrícula inmobiliaria y confróntese con el n.º 020-60868. Más aún, el dictamen pericial incluye a esta señora como propietaria inscrita] y Nora Celina Jiménez Betancur. Asimismo, aparece inscrita como comunera una señora de nombre Omaira del Socorro Velásquez Gallego [Atiéndase la anotación n.º 008 del 19 may. 2004, la cual es señaladora de una «adjudicación en remate del 4%» sobre la cuota de dominio que pertenecía al señor José Rodrigo Jiménez Betancur, quien funge aquí como demandante. Al parecer, fue rematado por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Medellín]. De consiguiente, deben ser incluidos en la postulación, hechos y pretensiones de esta demanda... 5. Todavía resta precisar los domicilios de cada uno de los demandados, pues lo único que apuntaló el apoderado activo fueron «direcciones» para efectos de notificación (cfr. CGP, art. 82, num. 2.º y 10.º). Si acaso todos habitan aquí en Medellín, o uno o varios por fuera, así ha de expresarse sin ambigüedad. 6. Cumple identificar de forma clara qué dirección, canal o lugar de notificación corresponde a cada demandado individualmente considerado, toda vez que los correos y números vienen en confusa mixtura (CGP, art. 82-10). 7. Aún resta presentar las evidencias que permiten corroborar el conocimiento particular del demandante sobre la titularidad de las direcciones electrónicas que serán utilizadas para notificación (L. 2213/2022, art. 8)».

Con ocasión de lo anterior, la parte demandante afirma haber cumplido las exigencias del Despacho de la siguiente forma:

«AL PRIMER REQUISITO: Le manifiesto al despacho que se integra a la litis a los señores Juan Guillermo, Liliana Ríos y Nora Cecilia Jiménez Betancur, advirtiéndole de una vez al despacho, que se desconoce el paradero de los mismo, y aluga dirección donde puedan ser notificados de la presente demanda, así lo manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento, así queda satisfecho dicho requisito... AL QUITO REQUISITO: Le manifiesto al despacho que se aporta algunas de las dirección de los demandados se aportan las direcciones de los siguientes de mandados: RUTH NOHEMY JIMENEZ BETANCUR carrera 70 # 32A-03 Apto. 501 Medellín, teléfonos 3234921810, correo electrónico norajimenezbetancur6@hotmail.com, TEREICITA DEL NIÑO JESUS JIMENEZ BETANCUR, calle 79Sur # 46-49 manzana 11 Envigado celular 3108924983, correo electrónico tj01141947@gmail.com, MARGARITA LUCIA JIMENEZ BETANCUR, correo electrónico margaralu@gmail.com, celular 3108924983, de la señora margarita no fue posible la dirección física, solo los datos antes mencionados, JORGE IGNACIO JIMENEZ BETANCUR, castano@une.net.co, celular 3128852622, no fue posible la dirección física, solo los datos antes mencionados, INES DEL SOCORRO JIMENEZ BETANCUR calle 15 # 37A-18 Medellín, correo valerysaza@gmail.com celular 3006201603, GERMAN ALFONSO JIMENEZ BETANCUR correo germanalfonso1959@hotmail.com, celular 3146360811, no fue posible la dirección física, solo los datos antes mencionados Y NORA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR dirección diagonal 75CC # 01-110 Medellín 3205104644, correos electrónicos; norajimenezbetancur@hotmail.com; manifiesta mi poderdante, que se desconoce otras direcciones físicas donde puedan ser notificados los demás demandados, y así se hace bajo la gravedad del juramento en los términos de la ley 2213 de 2022 Art. 8º, así queda subsanado dicho requisito. AL SEXTO

REQUISITO: Le manifiesto al despacho que en el anterior numeral se le da cabal cumplimiento al numeral 6 del auto que inadmite la demanda, así queda subsana dicho requisito. AL SÉPTIMO REQUISITO: Le manifiesto al despacho que mi poderdante tiene parentesco con los aquí demandados, y pose información como los correos y algunas dirección ya que los mismo demandados los han suministrado, de otro lado se debe presumir la buena fe, de que la información es aportada la proceso y que la misma es verificable, en caso de que haya algún inconsistencia en las mismas que se notifique a la dirección del inmueble carrera 45 # 43-102 de la ciudad de Medellín, ya que este es uno de los inmueble que está solicitando la división y se encuentra en arriendo, por la agencia de ARRENDAMIENTOS SANTAFE y a cada propietario le consignan el valor, es decir, que esta agencia cuenta con la información completa de los comuneros y si es del caso de manera oficiosa le pido al despacho que le oficie para que sean suministradas al proceso, así queda satisfecho dicho requisito».

Por auto del 27 de octubre de 2023, se rechazó la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en proveído del 28 de septiembre de 2023. Lo anterior, porque

«al evaluar el auto inadmisorio (PDF014), nótese que, en el numeral primero se requirió a la parte demandante para que vinculara "... a los demás comuneros...", entre ellas, la señora Omaira del Socorro Velásquez Gallego, además, se pidió que se adecuara "...la postulación, hechos y pretensiones de esta demanda...". No obstante, del escrito de subsanación se extrae que el vocero judicial de la parte demandante se limitó simplemente a afirmar que "... se integra a la litis a los señores Juan Guillermo, Liliana Ríos y Nora Cecilia Jiménez Betancur, advirtiéndole de una vez al despacho, que se desconoce el paradero de los mismo, y aluga dirección donde puedan ser notificados de la presente demanda, así lo manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento, así queda satisfecho dicho requisito...". Véase pues que, salta a la vista el incumplimiento al requerimiento del Despacho, no solo porque se pretermitió la vinculación de la condueña Omaira del Socorro Velásquez Gallego, sino porque además no se se ajustaron los hechos y pretensiones de la demanda, involucrando a dichos demandados. Tampoco se incluyeron en la postulación (poder), como se había impuesto en el auto inadmisorio. Es más, aunque se había indicado que debían indicarse los datos de notificación (numerales 5, 6, 7 del auto inadmisorio) de los demandados, frente a la señora Omaira del Socorro Velásquez Gallego, nada se dijo en ese aspecto».

El actor inconforme con la consabida providencia, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, manifestando que el Despacho no estaba autorizado para inadmitir la demanda en tres oportunidades. Asimismo, precisó que, «El Juzgado en su tesis, manifiesta que no subsane un de los requisitos en especial, no incluir en la demanda a la señora OMAIRA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ GALLEGO, argumento que no comparte este apoderado, ya que en el escrito de subsanación se manifestó lo siguiente: "se integra a la litis a los señores Juan Guillermo, Liliana Ríos y Nora Cecilia Jiménez Betancur, advirtiéndole de una vez al despacho, que se desconoce el paradero de los mismo, y alga dirección donde puedan ser notificados de la presente demanda, así lo manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento, así queda satisfecho dicho requisito". Es decir, que si se subsana dicha dolencia de la demanda, como lo solicito el despacho por

auto del día 28 de septiembre de los corrientes». Además, enfatizó que, en todo caso, el juzgado puede ordenar oficiosamente la vinculación de la Sra. Velásquez Gallego.

Para resolver la reposición interpuesta se **CONSIDERA,**

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición como un remedio que permite reformar o revocar cualquier decisión dictada por una autoridad judicial, salvo que la Ley prevea lo contrario.

La providencia cuestionada bajo este medio de impugnación solo puede reformarse o revocarse cuando exista un error que haya sido alegado oportunamente.

Este asunto ninguna discusión arroja respecto haberse planteado oportunamente, y en lo tildado como error, este Despacho anticipa que le asiste razón al recurrente como se pasará a explicar:

El artículo 42 numeral 5º del CGP, consagra que el juez debe *«Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...»*, mandato que concatenado con lo establecido en el artículo 132 ibídem prevé: *«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir** o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**»*.

Las normas trasuntas dan a conocer al(a) juez las amplias facultades que posee para remediar cualquier deficiencia que posee un litigio en aras de resolverlo de fondo, por lo que, al momento de hacer uso de ellas -sea para sanear, corregir o prevenir-, no es posible realizar interpretaciones restrictivas a dicha función; más cuando dichos remedios se aplican con respeto a los derechos de defensa e igualdad de las partes.

Bajo este contexto, hallamos que uno de los remedios establecidos por nuestro legislador procesal es el mecanismo de la inadmisión previsto en el artículo 90 del CGP. Y resulta ser por excelencia el más idóneo y eficaz porque el(a) juez desde la presentación de la demanda puede enderezarla sin mayores traumatismos conforme a lo que legalmente se espera para que pueda ser decidida mediante sentencia de fondo.

Ahora, el preindicado artículo 90 no limita el número de veces que un(a) juez puede utilizar el prenotado remedio, pues simplemente expresa que *«el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza»*. Esto significa que el(a) juzgador(a) no se encuentra impedido(a) para hacer uso de dicha facultad cuantas veces la considere necesaria para corregir, sanear o precaver cualquier defecto que se presenta en el libelo genitor al momento de su presentación, aspecto que guarda coherencia con lo previsto en

los artículos 42 numeral 5º y 132 del CGP –antes citados-, normas que, en todo caso, permiten la aplicación de la tutela judicial efectiva como principio constitucional (artículo 11 del CGP). Al respecto, se ha señalado:

*«el rechazo de la misma [se refiere a la demanda] procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo. 3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva**»* (resalto del Despacho).

No obstante, para el uso adecuado del denotado remedio se requiere del(a) juez la estricta observancia de las hipótesis normativas a través de las cuales es posible su aplicación (artículo 90 inciso 3º del CGP). Por ende, solo es posible inadmitir la demanda cuando concurren cualquiera de los siguientes eventos:

«1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

En este asunto, el recurrente mediante su reposición censura el auto del 27 de octubre de 2023, porque la demanda no debió ser inadmitida en tres oportunidades. Asimismo, enfatiza que lo echado de menos sí se cumplió gracia a la siguiente expresión: *«se integra a la litis a los señores Juan Guillermo, Liliana Ríos y Nora Cecilia Jiménez Betancur, advirtiéndole de una vez al despacho, que se desconoce el paradero de los mismo, y alga dirección donde puedan ser notificados de la presente demanda, así lo manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento, así queda satisfecho dicho requisito».* De igual manera, señala que, aun cuando no se haya cumplido con lo anterior, el Despacho cuenta con la obligación de vincular oficiosamente a la Sra. Omaira Del Socorro Velásquez Gallego.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Unitaria de Decisión Civil, auto del 31 de agosto de 2023, Exp: 11001-31-99-002-2020-00392-01, M.P. Stella María Ayazo Perneth.

Pues bien, el reproche encaminado a discutir las veces que este Despacho inadmitió la demanda está destinado al fracaso porque los artículos 11, 42 numeral 5º, 90 y 132 del CGP, permiten dicha facultad como bien se explicó en renglones precedentes.

En lo relacionado al motivo de inadmisión, esto es, «*dirigir la demanda contra los demás comuneros*» –en este caso contra la Sra. Omaira Del Socorro Velásquez Gallego-, debe advertirse que halla su sustento en los artículos 82 numeral 11º, 90 numeral 1º y 406 segundo inciso del CGP y, comoquiera que el consabido se echaba de menos se exigió su cumplimiento incluyéndolo «*en la postulación, hechos y pretensiones de esta demanda*». Sin embargo, el recurrente pretende demostrar lo contrario manifestando que desconoce el lugar o medio electrónico para notificar «*a los señores Juan Guillermo, Liliana Ríos y Nora Cecilia Jiménez Betancur*», situación que ninguna coherencia guarda con lo exigido en el auto inadmisorio. Además, la mentada exigencia no consistía en que se conociera o no la ubicación de los mentados sujetos para integrarlos al litigio, sino que dirigiera la demanda contra estos y la Sra. Velásquez Gallego –a quien ni siquiera mencionó en el escrito de subsanación- con todo lo que ello implicaba, es decir, adecuar en tales términos el poder (art. 74 y 84 numeral 1º del CGP), los hechos (artículo 82 numeral 5º del CGP) y las pretensiones (art. 82 numeral 4º del CGP).

Aunque lo anterior constituye una clara incuria por parte del demandante, no es suficiente para aplicar la consecuencia prevista en la parte final del inciso 4º del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, pues como bien lo señala el recurrente, este Despacho posee amplias facultades para integrar al contradictorio (art. 42 núm. 5 CGP). Nótese que, el art. 90 inciso 1º del CGP, consagra:

*«El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario**»* (resalto del Juzgado).

La sola lectura de la trasunta prescripción pone en evidencia el yerro cometido por el Despacho al rechazar la presente demanda cuando era de su resorte admitirla para que, a su vez, se ordenara oficiosamente las integraciones de rigor, como es el caso de la Sra. Omaira Del Socorro Velásquez Gallego. Eso sí, sin que sea posible dejar de lado que el demandante incurrió en negligencia al no haber realizado tal llamado a persona en su escrito de demanda.

Por consiguiente, se repondrá el auto censura para proceder conforme a lo expuesto. Adviértase, en todo caso que, ningún efecto generará la apelación subsidiariamente formulada ante la prosperidad del disenso horizontal.

En mérito expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

Primero. Repóngase el auto del 27 de octubre de 2023 para en su lugar, **ADMITIR** la presente demanda incoativa de proceso de DIVISION POR VENTA, que promueve el Sr. **José Rodrigo Jiménez Betancur** contra **German Alfonso Jiménez Betancur, Inés del Socorro Jiménez Betancur, Jorge Ignacio Jiménez Betancur, Margarita Lucia Jiménez Betancur, Ruth Nohemy Jiménez Betancur, Terecita del Niño Jesús Jiménez Betancur, Juan Guillermo Jiménez Betancur, Liliana Ríos Jiménez Betancur y Nora Cecilia Jiménez Betancur.**

Segundo. Intégrese como litisconsorcio necesario a la Sra. **Omaira Del Socorro Velásquez Gallego.**

Tercero. Notifíquese a los demandados de este auto, otorgándole el término de **diez (10) días** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación (art. 409 CGP).

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem.* mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 *ib.*, el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte demandante podrá notificar a la demandada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en la Ley 2213 de 2022, artículo 8. Se recuerda que, tratándose de la persona natural, se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, deberá realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico que éstas autorizaron en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3º, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Ordénese el emplazamiento de los Sres. **Juan Guillermo Jiménez Betancur, Liliana Ríos Jiménez Betancur y Nora Cecilia Jiménez Betancur**, actuación que se surtirá según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. Se ordena realizar a través de la Secretaría del Despacho la correspondiente actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión de los datos pertinentes para ello y, una vez venza el término del emplazamiento, se les designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Quinto. Decrétese la inscripción de la demanda de los bienes raíces 001-146157 de la Oficina de Registro de II PP –Zona Sur- de Medellín y 020-60868 de la Oficina de Registro de II PP de Rionegro. Oficiese en tal sentido.

Sexto. Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Elkin Uriel Álzate Giraldo, portador de la T.P. 246.700 del C. S. de la J., conforme los términos y para los efectos del poder conferido

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150546a405df60f1350e3ab41b4c79a01d71cea1456768d09a1b09b59c53cde8**

Documento generado en 22/02/2024 01:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>